



ANTEPROYECTO DE DECRETO xx/2016, do ... de, por el que se regula la formación del personal que realiza actividades higiénico sanitarias de mantenimiento de las instalaciones susceptibles de propagar la *legionella*, de tatuaje, micropigmentación y piercing y de centros de bronceado artificial mediante radiaciones ultravioleta.

Las actividades formativas en materia de prevención de la legionelosis aparecen reguladas esencialmente en la Orden del 14 de abril de 2004 (modificada por otras dos ordenes de 9 de febrero de 2005 y de 15 de abril de 2008). Dicha disposición establece un régimen autorizador para las entidades de formación, así como los contenidos mínimos de dicha formación. Esta regulación fue también regulada por la Orden SCO 317/2003, de 7 de febrero, que establece el procedimiento para la homologación de los cursos de formación del personal que realiza las operaciones de mantenimiento higiénico-sanitario de las instalaciones objeto del Real Decreto 909/2001, de 27 de julio, y determinó el contenido mínimo de la formación a impartir, si bien esta última disposición fue posteriormente derogada por el Real decreto 865/2003, do 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.

En el marco de la formación en tatuaje, micropigmentación y piercing, la regulación está contenida en la Orden del 22 de julio de 2004, que también optaba por la técnica autorizatoria para las entidades de formación, y remitía, en lo relativo al contenido del programa formativo, al anexo II del Decreto 13/2004, de 15 de enero, por lo que se establecen los requisitos y condiciones sanitarias mínimas aplicables a las prácticas de tatuajes, micropigmentación y piercing.

Lo mismo sucede con la formación del personal de los centros de bronceado artificial mediante radiaciones ultravioleta, regulada en la Orden del 2 de diciembre de 2004, que también establece la necesaria autorización administrativa para las entidades formadoras, remitiendo al Anexo I del Decreto 253/2004, de 7 de octubre, por el que se regulan las actividades de bronceado artificial mediante radiaciones ultravioleta, en lo relativo al contenido mínimo de la formación a impartir.



El 28 de diciembre de 2006 entro en vigor a Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. Según el espíritu de la citada Directiva, la mera invocación del "interés general" no es suficiente para justificar la exigencia *a priori* de determinadas autorizaciones, puesto que el control administrativo puede llevarse a cabo mediante el procedimiento de declaración responsable y la vigilancia posterior.

El Estado traspuso, dicha normativa mediante la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Por otra banda, la Ley 20/2013, do 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, establece en su artículo 3 que *"ninguna disposición de carácter general, actuación administrativa o norma de calidad que se refiera al acceso o al ejercicio de actividades económicas podrá contener condiciones ni requisitos que tengan como efecto directo o indirecto la discriminación por razón de establecimiento o residencia del operador económico"*. El artículo 16 de la citada ley, contiene el principio de libre iniciativa económica, de forma que *"el acceso a las actividades económicas y su ejercicio será libre en todo el territorio nacional y sólo se podrá limitar según lo establecido en esta Ley y lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea o en tratados y convenios internacionales"*.

Este principio se refleja en el artículo 18 de la misma Ley 20/2013, cuando considera como actuaciones limitativas de las libertades de establecimiento y libre circulación el establecimiento de *"requisitos de obtención de una autorización, homologación, acreditación, calificación, certificación, cualificación o reconocimiento, de presentación de una declaración responsable o comunicación o de inscripción en algún registro para el ejercicio de la actividad en el territorio de una autoridad competente distinta de la autoridad de origen"*.

Teniendo en cuenta la normativa reglamentaria que disciplina la actividad formativa en los campos concretos a los que se refiere la presente disposición, así como los cambios normativos que venimos de citar, se necesita ajustar aquella a fin de simplificarla y



racionalizarla, eliminando aquellos trámites autorizatorios que resultan innecesarios por no incidir significativamente en la mejora de las garantías da actividad, ni de la salvaguarda del interés público protegido, que puede ser satisfecho mediante otras técnicas y dispositivos administrativos sin necesidad de condicionar *a priori* el ejercicio de la actividad formativa.

Con esta finalidad, la presente disposición sustituye la autorización de entidades de formación por la presentación de una declaración responsable por parte de los titulares de dichas entidades de formación, así como la facilitación de documentación a la administración en caso de solicitud, comunicación de cursos y establece como anexos los contenidos mínimos de la formación en los distintos campos de actividad a los que esta norma se refiere.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 198/2010, de 2 de diciembre, por el que se regula el desarrollo de la Administración electrónica en la Xunta de Galicia y en las entidades de ella dependientes, en la propia Directiva de Servicios y en la Ley 11/2007, de 2 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, también se facilita la presentación de las declaraciones responsables y de la comunicación de inicio de curso por medios telemáticos en la sede electrónica de la Xunta de Galicia.

En relación con su contenido y estructura, dispone de dieciocho artículos estructurados en cinco capítulos.

El capítulo I, contiene las disposiciones generales. El objeto y el ámbito de aplicación que comprende la formación del personal que realice las operaciones de mantenimiento higiénico-sanitario de las instalaciones de riesgo de propagar la *legionella*, las prácticas de tatuaje, micropigmentación, y piercing, así como cualquiera otra práctica de decoración corporal que implique la perforación de la piel, mucosa o tejidos y las actividades de bronceado artificial mediante radiaciones ultravioleta, así como las exclusiones a la realización de esta formación a las titulaciones con competencias y conocimientos adecuados, así como la no aplicación a centros o establecimientos sanitarios debidamente autorizados.



El capítulo II recoge la presentación de la declaración responsable, las condiciones de las entidades de formación, sus supuestos particulares y las alteraciones o falsedad de los datos declarados, así como la referencia a la protección de datos.

El capítulo III, se refiere a la formación y a su acreditación.

El capítulo IV está íntegramente dedicado al registro de entidades de formación higiénico sanitaria.

El capítulo V contiene el régimen sancionador.

El texto se completa con dos disposiciones adicionales, una derogatoria y cuatro últimas así como siete anexos.

En su virtud, por propuesta conjunta de los conselleiros de Sanidad y de Economía, Empleo y Industria, de conformidad con el dictamen de/oído el Consello Consultivo de Galicia, y luego de deliberación del Consello de la Xunta de Galicia, en su reunión de de de dos mil,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Este decreto ten por objeto:

- a) Establecer el régimen de declaración responsable para las entidades de formación a las que se refiere el artículo 4.
- b) Establecer las condiciones mínimas y el contenido de la formación del personal que realice las funciones descritas en su ámbito de aplicación.
- c) Determinar los requisitos, responsabilidades y obligaciones de las entidades de formación que desarrollen su actividad en la comunidad autónoma de Galicia.
- d) Crear el Registro de Entidades de Formación Higiénico-sanitaria.



Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

1. Lo dispuesto en este decreto resultará de aplicación a la formación del personal que realice las siguientes funciones:

- a) Operaciones de mantenimiento higiénico-sanitario de las instalaciones fijas o móviles que utilicen agua en su funcionamiento, produzcan aerosoles y se encuentren situadas en el interior o exterior de edificios de uso colectivo, instalaciones industriales, o medios de transporte, que supongan riesgo de propagación de la *legionella*.
- b) Prácticas de tatuaje, micropigmentación, y piercing, así como cualquiera otra práctica de decoración corporal que implique la perforación de la piel, mucosa o tejidos.
- c) Actividades de bronceado artificial mediante radiaciones ultravioleta.

2. Queda excluida del ámbito de aplicación de este decreto la formación del personal que realice las operaciones a las que se refiere el punto anterior, cuando pruebe estar en posesión de un título universitario, cualificación profesional o título de formación profesional que acredite la obtención de las competencias y conocimientos adecuados para la realización de las actuaciones higiénico-sanitarias en los correspondientes ámbitos de actividad descritos en el punto 1 de este artículo.

3. Las disposiciones de este decreto no serán de aplicación cuando las actividades referidas en los apartados b) y c) del punto 1 de este artículo se realicen en centros, servicios o establecimientos sanitarios debidamente autorizados.

CAPÍTULO II

Declaración responsable, entidades de formación y protección de datos

Artículo 3. *Declaración responsable*

1. La presentación de una declaración responsable por parte de las entidades de formación a las que se refiere el artículo 4 se considera condición suficiente para el inicio de la actividad y su ejercicio por tiempo indefinido, sin perjuicio de las facultades de



comprobación, control e inspección que puedan llevarse a cabo con posterioridad por la autoridad competente.

2. Las entidades de formación deberán presentar una declaración responsable individual para cada uno de los establecimientos físicos que radiquen en la Comunidad Autónoma de Galicia, de forma que estarán obligadas a declarar la situación de los establecimientos físicos o instalaciones de que dispongan en la Comunidad Autónoma de Galicia y en los que se vayan a llevar a cabo las acciones formativas previstas en este decreto.

3. Cada entidad de formación presentará el modelo de declaración responsable establecido en el Anexo I de este decreto, dirigido a la unidad con competencia en salud pública de la consellería competente en materia de sanidad. Las declaraciones responsables deberán presentarse preferiblemente por vía electrónica a través del formulario normalizado disponible en la sede electrónica de la Xunta de Galicia, <https://sede.xunta.es>, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, y 24 del Decreto 198/2010, de 2 de diciembre, por el que se regula el desarrollo de la Administración electrónica en la Xunta de Galicia y en las entidades de ella dependientes. Para la presentación de las declaraciones responsables será necesario el documento nacional de identidad electrónico o cualquiera de los certificados electrónicos reconocidos por la sede electrónica de la Xunta de Galicia.

Opcionalmente, también se podrán presentar las dichas declaraciones en soporte papel en cualquiera de los lugares y registros establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, utilizando el formulario normalizado disponible en la sede electrónica de la Xunta de Galicia.

4. La documentación complementaria que las personas físicas o jurídicas interesadas consideren oportuno incorporar podrá presentarse electrónicamente utilizando cualquier procedimiento de copia digitalizada del documento original. En este caso, las copias digitalizadas presentadas garantizarán la fidelidad con el original bajo la responsabilidad de la persona solicitante o representante. La Administración podrá requerir la exhibición del documento original para la compulsa de la copia electrónica presentada según lo dispuesto



en los artículos 35.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, y 22.3 del Decreto 198/2010, de 2 de diciembre.

Las copias de los documentos gozarán de la misma validez y eficacia que sus originales siempre que exista constancia de que sean auténticas.

Artículo 4. *Entidades de formación.*

1. Las entidades que se dediquen a la formación del personal que realice las operaciones a las que se refiere este decreto, deberán contar con la estructura necesaria para el desarrollo de las acciones formativas, además de disponer de un programa de formación y de los recursos materiales y humanos adecuados para impartir los contenidos previstos y de un sistema que posibilite la actualización constante del personal docente en relación con los avances científicos y técnicos propios de cada sector.

2. Las entidades deberán comunicar a la jefatura territorial de la consellería con competencia en materia de sanidad de la provincia donde se pretenda realizar la parte teórica/presencial de la formación, la realización de la actividad de que se trate, con un mínimo de una semana de antelación, para ello cubrirán el Anexo II de este decreto, que se podrá presentar en las mismas condiciones que se especifican en los puntos 3 y 4 del artículo 3 para la declaración responsable.

Artículo 5. *Supuestos particulares.*

1. Las entidades de formación legalmente establecidas en otras comunidades autónomas o en otros Estados miembros de la Unión Europea, podrán ejercer su actividad en la Comunidad Autónoma de Galicia. En caso de disponer de establecimientos físicos o instalaciones en esta comunidad nos que vayan a realizar las actividades formativas, deberán comunicar lo a la Jefatura Territorial de la consellería con competencia en materia de sanidad de la provincia en la que estén situados los establecimientos mediante el modelo de Anexo I de este decreto.

2. Cuando las entidades de formación legalmente establecidas en otras comunidades



autónomas o en otros Estados miembros de la Unión Europea no dispongan de locales o instalaciones físicas en la comunidad autónoma de Galicia deberán comunicar a la Jefatura Territorial de la consellería con competencia en materia de sanidad de la provincia donde se pretenda realizar la formación, la realización de la actividad de que se trate, con un mínimo de una semana de antelación, según modelo de Anexo II de este decreto .

Artículo 6. Alteración o falsedad de los datos declarados

La inexactitud, falsedad o omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o se incorpore a la declaración responsable, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a las que houbera lugar.

Artículo 7. Protección de datos.

De conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 diciembre, de protección de datos de carácter personal, los datos personales recogidos en la tramitación de esta disposición, cuyo tratamiento y publicación se autorizase por las personas interesadas mediante la presentación de las solicitudes o comunicaciones, serán incluidos en un fichero denominado “Sistema de información y vigilancia de puntos de riesgo para la salud pública” creado por la Orden del 14 de junio de 2007. El órgano responsable de este fichero es la Consellería de Sanidad. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición se podrán ejercer ante dicha consellería, mediante el envío de una comunicación a la siguiente dirección: Consellería de Sanidad, Edificio Administrativo S. Lázaro s/n, 15703 Santiago de Compostela

CAPÍTULO III

De la formación y su acreditación

Artículo 8. De la formación.



1. La formación del personal al que se refiere el artículo 2 cumplirá los respectivos criterios recogidos en los Anexos III, IV y V.
2. Dicha formación se podrá impartir de forma presencial o semipresencial, de conformidad con el contenido formativo mínimo establecido en el Anexo VI, sin perjuicio de las necesarias prácticas presenciales correspondientes.

Artículo 9. Acreditación de la formación

La superación de la formación a la que se refiere este decreto se acreditará mediante certificación individual, expedida por la entidad de formación, que deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- a) Identificación del alumno/a
- b) Denominación del curso.
- c) Entidad de formación y número de inscripción en el Registro de Entidades de Formación Higiénico-sanitaria.
- d) Número de horas teóricas y prácticas.
- e) Fecha de expedición.
- f) Firma del coordinador del curso o del titular de la entidad de formación.
- g) Sello de la entidad de formación.
- h) Programa de formación con las horas correspondientes.

CAPÍTULO IV

Registro de Entidades de Formación Higiénico-sanitaria

Artículo 10. Registro de Entidades de Formación Higiénico-sanitaria.

1. se crea el Registro de Entidades de Formación Higiénico-sanitaria, en el que se inscribirán las entidades que impartan formación al personal que realice las actividades higiénico sanitarias a las que se refiere el presente decreto.



2. Dicho registro, que tiene naturaleza administrativa, dependerá orgánicamente de la unidad con competencia en salud pública de la consellería competente en materia de sanidad.

Sin perjuicio de lo anterior, se mantendrá la debida coordinación e intercambio de información con el Registro de centros de bronceado artificial mediante radiaciones ultravioleta de la Comunidad Autónoma de Galicia, dependiente de la consellería con competencias en materia de Industria.

3. Tendrán carácter público los siguientes datos del registro:

- a) Nombre comercial de las entidades de formación inscritas.
- b) Domicilio postal de las mismas.

4. La protección de datos personales vinculados a dicho registro se regirá por la Ley orgánica 15/1999, do 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y las disposiciones que lo desarrollan.

5. La información exigida en el artículo 20.2 de la citada Ley orgánica 15/1999, se encuentra contemplada en el Anexo VII.

Artículo 11. Finalidad del registro.

El Registro de Entidades de Formación Higiénico-sanitaria tiene los siguientes fines:

- 1. Disponer de la información básica de las entidades de formación.
- 2. Servir como instrumento para el ejercicio de las facultades de inspección y control que tienen atribuidas las autoridades sanitarias.
- 3. Servir de instrumento de coordinación en las actuaciones relacionadas con las actividades de mantenimiento de las instalaciones y de las prácticas a las que se refiere este decreto, con objeto de que la prestación de dichos servicios se desarrolle por personal cualificado, debidamente formado y sin afectación para la salud de las personas.

Artículo 12. Organización del registro

La información del Registro de Entidades de Formación Higiénico-sanitaria se estructura en las secciones siguientes:



1. Sección de formación en actividades de mantenimiento de las instalaciones susceptibles de propagar la *legionella*.
2. Sección de formación en actividades de bronceado artificial mediante radiaciones ultravioleta.
3. Sección de formación en actividades de tatuaje, micropigmentación y piercing.

Artículo 13. Contenido.

El Registro de Entidades de Formación Higiénico-sanitaria contendrá los siguientes datos básicos:

- a) Nombre o razón social de la entidad.
- b) Número de identificación fiscal.
- c) Domicilio, teléfono, fax e correo electrónico, en su caso.
- d) Apellidos, nombre y número de documento nacional de identidad de la persona titular o representante legal de la entidad de formación.
- e) Número de inscripción en el registro

Artículo 14. Número de asiento da inscripción.

En el momento de la inscripción se le asignará un número de asiento formado por tres partes: de dos, cinco y un dígito, con el siguiente significado:

- a) Dos dígitos correspondientes a la provincia en la que el establecimiento tiene su razón social.

- 15 La Coruña
- 27 Lugo
- 32 Orense
- 36 Pontevedra



b) Cinco dígitos correspondientes al número de asiento registral propio de la entidad de formación.

c) Un dígito correspondiente al código de actividad de la sección del registro que corresponda según el artículo 12:

- “1” Sección de formación en actividades de mantenimiento de las instalaciones susceptibles de propagar la *legionella*.
- “2” Sección de formación en actividades de bronceado artificial mediante radiaciones ultravioleta.
- “3” Sección de formación en actividades de tatuaje, micropigmentación y piercing.

Artículo 15. Procedimiento de inscripción.

1. La inscripción en el registro de una entidad de formación se realizará de oficio a partir de la declaración responsable presentada de conformidad con lo previsto en el Anexo I.

2. Una vez recibida la declaración responsable se procederá a efectuar la inscripción en el registro, otorgándole el correspondiente número de asiento, y se le comunicará a la entidad inscrita.

Artículo 16. Modificación y cancelación de inscripciones

1. A efectos de la modificación de los asientos, a las entidades de formación interesadas comunicarán cualquier cambio que se produzca en los datos declarados, así como su voluntad de causar baja o cancelar a inscripción, presentando el documento que figura como Anexo I.

Las modificaciones producidas se comunicarán al órgano administrativo que efectuó la inscripción, en el plazo de un mes desde que se produzca dicha modificación. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la cancelación y baja de oficio de la entidad en el registro correspondiente.

2. La falsedad o inexactitud de los datos así como la imposición de sanciones firmes por la comisión de infracciones calificadas como graves o muy graves, podrá dar lugar a la cancelación de la inscripción.



Así mismo, el cese voluntario de la actividad deberá ser comunicado por la entidad de formación interesada a la unidad con competencia en salud pública de la consellería competente en materia de sanidad en el plazo de un mes, y conllevará la cancelación de su inscripción.

CAPÍTULO V

Inspección y régimen sancionador

Artículo 17. Inspección y control.

1. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos o departamentos de la administración general o del sector público autonómico de Galicia, la consellería competente en materia de Sanidad llevará a cabo las funciones de inspección de las entidades de formación, así como el control del cumplimiento de las obligas exigibles a estas. Para tal efecto, sus servicios oficiales de inspección podrán:

- a) Realizar inspecciones o controles periódicos a las entidades de formación, en relación al cumplimiento de las obligaciones y requisitos exigibles en el desarrollo de su actividad formativa.
- b) Supervisar cualquiera de las acciones formativas realizadas por las entidades de formación.

2. Las Jefaturas Territoriales de la Consellería competente en materia de sanidad podrán habilitar, mediante la correspondiente credencial, a personal que consideren necesario para ejercer dichas funciones.

Artículo 18. Régimen sancionador.

Las infracciones a lo dispuesto en este decreto tendrán carácter de infracciones administrativas a la normativa sanitaria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de Sanidad, y en la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia, siendo aplicable el régimen de infracciones y sanciones contenido en dichas leyes. También será de aplicación, en lo que proceda, el Decreto 9/2001, de 11 de enero, por el que se regulan los criterios sanitarios para la prevención de la contaminación por *legionella* en las instalaciones térmicas, el Decreto 13/2004, de 15 de enero, por el que se establecen los requisitos técnicos y las condiciones sanitarias mínimas aplicables a las prácticas de tatuajes,



micropigmentaciones y piercing, y el Decreto 253/2004, de 7 de octubre, por el que se regulan las actividades de bronceado artificial mediante radiaciones ultravioleta, y cualquier otra normativa sectorial aplicable.

Disposición adicional primera. *Exención de presentación de la declaración responsable.*

Las entidades de formación que en la fecha de entrada en vigor de este decreto dispusiesen de la correspondiente autorización, se inscribirán de oficio en el Registro de Entidades de Formación Higiénico-sanitaria y estarán exentas de la presentación de la declaración responsable prevista en la presente disposición, sin perjuicio de la obligación de comunicar las alteraciones o cambios que se produzcan en su actividad así como el cesamiento de la misma.

Disposición adicional segunda. *Reconocimiento de certificados.*

Se reconoce validez a los certificados de formación expedidos por entidades de formación legalmente establecidas en el territorio nacional o de la Unión Europea.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo establecido en este decreto y, en particular a las siguientes:

- a) Orden del 14 de abril de 2004, por la que se regula la formación del personal que realiza operaciones de mantenimiento higiénico-sanitario de las instalaciones susceptibles de propagar la legionelosis y el procedimiento para la autorización de las entidades de formación, así como las disposiciones que la modifican.
- b) Orden del 22 de julio de 2004, por la que se regula la formación del personal que realiza prácticas de tatuaje, micropigmentación y piercing y el procedimiento para la autorización de las entidades de formación.
- c) Orden del 2 de diciembre de 2004, por la que se regula la formación del personal de los centros de bronceado y el procedimiento para la autorización de las entidades de formación.



Disposición final primera. *Modificación del Decreto 253/2004, de 7 de octubre, por el que se regulan las actividades de bronceado artificial mediante radiaciones ultravioleta.*

El Decreto 253/2004, de 7 de octubre, por el que se regulan las actividades de bronceado artificial mediante radiaciones ultravioleta, queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 1 queda redactado como sigue:

“Artículo 1. *Objeto.*

Este decreto tiene por objeto establecer las funciones de los distintos departamentos de la Xunta de Galicia con competencias en materia de bronceado artificial mediante radiaciones ultravioleta, regular los requisitos de funcionamiento de los centros de bronceado artificial mediante radiaciones ultravioleta, y crear el Registro de Centros de bronceado artificial mediante radiaciones ultravioleta de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Dos. El número 2 del artículo 2 queda redactado como sigue:

“2. Le corresponde a la consellería competente en materia de sanidad la verificación y control de la formación de los operadores de aparatos de bronceado artificial mediante radiaciones ultravioleta y la inscripción de las entidades de formación en el Registro de Entidades de Formación Higiénico-sanitaria, creado por el Decreto xx/2016, de ... de, por el que se regula la formación del personal que realiza actividades higiénico-sanitarias de mantenimiento de las instalaciones susceptibles de propagar la *legionella*, de tatuaje, micropigmentación y piercing y de centros de bronceado artificial mediante radiaciones ultravioleta. Así mismo, le corresponde a dicha consellería la vigilancia y control de las condiciones higiénico-sanitarias de los centros de bronceado artificial mediante radiaciones ultravioleta y de la prohibición de utilización de los aparatos de bronceado artificial mediante radiaciones ultravioleta cando las personas consumidoras o usuarias sean menores de dieciocho años.

Para estos efectos, las personas titulares de las Jefaturas Territoriales de la consellería competente en materia de sanidad podrán habilitar, mediante la correspondiente credencial, al personal que consideren necesario para ejercer dichas funciones.”



Tres. Se suprimen los artículos 4, 5 y el Anexo I del Decreto 253/2004, de 7 de octubre, por el que se regula las actividades de bronceado artificial mediante radiaciones ultravioleta.

Cuatro. El artículo 6 queda redactado como sigue:

“Artículo 6. Registro de centros de bronceado artificial mediante radiaciones ultravioleta.

1. Se crea el Registro de centros de bronceado artificial mediante radiaciones ultravioleta de la Comunidad Autónoma de Galicia.
2. Dicho Registro tiene naturaleza administrativa y depende orgánicamente de la consellería competente en materia de industria, y será gestionado por sus jefaturas territoriales.
3. Tendrán carácter público los siguientes datos del Registro:
 - a) Nombre comercial del centro
 - b) Domicilio postal del centro
4. La protección de los datos personales relacionados a dicho Registro se regirá por lo dispuesto en la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y su normativa de desarrollo.

La información exigida en el artículo 20.2 de dicha Ley orgánica está contenida en el anexo III de este decreto.

2. Se aprueba el Reglamento del Registro de Centros de Bronceado artificial mediante radiaciones ultravioleta de la Comunidad Autónoma de Galicia, que se incluye como anexo II de este decreto.”

Cinco. El artículo 7, punto 2, queda redactado como sigue:

2. Las revisiones serán realizadas por un organismo de control acreditado para actuar en el campo de las instalaciones con aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas.

Cinco. El Anexo II queda redactado como sigue:

“Anexo II. Reglamento del Registro de centros de bronceado artificial mediante radiaciones ultravioleta de la Comunidad Autónoma de Galicia.



Artículo 1. *Objeto.*

Este reglamento tiene por objeto regular el Registro de centros de bronceado artificial mediante radiaciones ultravioleta de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Este reglamento será de aplicación a los centros de bronceado artificial mediante radiaciones ultravioleta, entendiéndose como tales los definidos en el artículo 2 del Real decreto 1002/2002, de 27 de septiembre.

Artículo 3. *Fines.*

El Registro de centros de bronceado artificial mediante radiaciones ultravioleta de la Comunidad Autónoma de Galicia tiene los siguientes fines:

- a) Disponer de la información básica de los centros de bronceado artificial mediante radiaciones ultravioleta.
- b) Servir de instrumento de coordinación entre las distintas consellerías en las actuaciones relacionadas con el bronceado artificial mediante radiaciones ultravioleta y, en concreto, con la seguridad de las máquinas de radiaciones ultravioleta, la prestación de dichos servicios y la salud de las personas.

Artículo 4. *Organización del Registro.*

La información del Registro de centros de bronceado artificial mediante radiaciones ultravioleta de la Comunidad Autónoma de Galicia tendrá una única sección, relativa a los centros existentes en su ámbito territorial.

Artículo 5. *Contenido.*

El Registro de centros de bronceado artificial mediante radiaciones ultravioleta de la Comunidad Autónoma de Galicia tendrá los siguientes datos básicos:

- a) Nombre o razón social de la entidad propietaria del centro.
- b) Número de identificación fiscal.
- c) Domicilio social, teléfono, fax y enderezo de correo electrónico, en su caso, de la entidad propietaria.



- d) Apellidos, nombre y número de documento nacional de identidad del representante legal de la entidad propietaria.
- e) Número de identificación del centro, que coincidirá con el de inscripción en el Registro.
- f) Nombre comercial del centro.
- g) Datos de localización del centro: domicilio, teléfono, fax y buzón de correo electrónico, en su caso.
- h) Actividad económica principal y actividades secundarias del centro, en su caso.
- i) Persona responsable del centro.
- j) Relación del personal con formación acreditada para operar con aparatos de radiaciones ultravioleta.
- k) Relación y características técnicas de cada uno de los equipos de radiación ultravioleta, especificando número de serie, marca, modelo, fabricante y fecha de instalación.

Artículo 6. Procedimiento de inscripción.

1. La inscripción en el Registro de un centro de bronceado artificial mediante radiaciones ultravioleta se realizará de oficio a partir de la declaración que acredite la descripción técnica de los aparatos y materiales de los que dispone. Dicha declaración se realizará ante la persona titular de la jefatura territorial de la consellería competente en materia de industria de la provincia en la que se encuentre ubicado el centro, según el modelo incluido en el anexo II-a del presente reglamento.
2. La jefatura territorial de la consellería competente en materia de industria procederá a efectuar la inscripción en el Registro, otorgándole el correspondiente número de asiento.

Artículo 7. Número de asiento de la inscripción.

En el momento de la inscripción en el Registro, se le asignará un número de asiento formado por dos partes: de dos y cinco dígitos, con el siguiente significado:

- a) XX: dígitos correspondientes a la provincia en la que se efectúe la inscripción.
- b) YYYYY: dígitos correspondientes al número de asiento registral propio del centro en la correspondiente provincia.

Artículo 8. Modificación de datos.

Cualquiera modificación o cambio en las circunstancias acreditadas en los documentos presentados, sobrevenida con posterioridad a la inscripción, se deberá comunicar al órgano



de la administración que efectuó la inscripción, en el plazo de un mes desde que se produce dicha modificación o cambio.

Artículo 9. Cancelación de inscripciones.

La comunicación del cese de actividad del centro comportará la cancelación de su inscripción en el Registro.”

Seis. El Anexo III queda redactado como sigue:

“Anexo III. *Registro de centros de bronceado artificial mediante radiaciones ultravioleta de la Comunidad Autónoma de Galicia.*

Nombre y descripción del fichero	Registro de centros de bronceado artificial mediante radiaciones ultravioleta da Comunidad Autónoma de Galicia
Finalidad	Disponer de la información básica de los centros de bronceado artificial mediante radiaciones ultravioleta existentes en la Comunidad Autónoma de Galicia y servir de instrumento de coordinación de las distintas consellerías en las actuaciones relacionadas con el bronceado artificial mediante radiaciones ultravioleta y, en concreto, con la seguridad de las máquinas de radiaciones ultravioleta, la prestación de los citados servicios y la salud de las personas.
Usos previstos	Control de las actividades de los centros de bronceado artificial mediante radiaciones ultravioleta y del cumplimiento de los requisitos de seguridad de los aparatos de seguridad de los aparatos de radiación.
Órgano responsable del fichero	Consellería de Economía, Empleo e Industria
Personas y colectivos sobre los que se pretenden obtener datos	Entidades propietarias de centros de bronceado artificial mediante radiaciones ultravioleta, representantes legales de las mismas, y centros.
Servicios o unidades ante los que pueden ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación	Delegaciones territoriales de la Consellería de Economía, Empleo e Industria



y oposición	
Nivel del fichero	Básico
Procedencia y procedimiento de recogida de datos	Declaración realizada por las personas responsables de los centros y actas de inspección.
Tipos de datos de carácter personal (Categorías de datos)	Datos de carácter identificativo de las personas representantes de la entidad responsable del centro: nombre e apellidos, DNI/NIF, ...
Encargado del tratamiento	Consellería de Economía, Empleo e Industria
Sistema de tratamiento	...
Comunicaciones y cesiones de datos	Las que puedan requerir otros órganos de la administración para la finalidad propia del Registro
Transferencias internacionales de datos a terceros países	No se prevén.

Disposición última segunda. *Modificación del Decreto 13/2004, de 15 de enero, por el que se establecen los requisitos técnicos y condiciones sanitarias mínimas aplicables a las prácticas de tatuaje, micropigmentación y piercing.*

El Decreto 13/2004, de 15 de enero, por el que se establecen los requisitos técnicos y las condiciones sanitarias mínimas aplicables a las prácticas de tatuaje, micropigmentación y piercing, queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 8 queda modificado como sigue:

“Artículo 8. *Formación de los profesionales.*

Las personas que realicen tatuajes, micropigmentación y piercing dispondrán de un nivel de conocimientos suficientes para realizar una prevención efectiva de los riesgos para la salud asociados a las actividades objeto de este decreto. Para estos efectos, deberán estar en posesión de la titulación o cualificación profesional previstas para dichas actividades en el Decreto/, de de, por el que se regula la formación del personal que realiza actividades higiénico - sanitarias de mantenimiento de las instalaciones susceptibles de propagar la *legionella*, de tatuaje, micropigmentación y piercing y de centros de bronceado artificial mediante radiaciones ultravioleta.”

Dos. Se suprime el Anexo II.

Disposición última tercera. Desarrollo y aplicación



Se autoriza a las personas titulares de las consellerías con competencias en materia de Industria e sanidad para dictar, no marco de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este decreto.

Disposición última cuarta. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.



PROCEDEMENTO	CÓDIGO PROCEDEMENTO	DO	DOCUMENTO
DECLARACIÓN RESPONSABLE DE LAS ENTIDADES DE FORMACIÓN DEL PERSONAL ENCARGADO DE LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE MANTENIMIENTO HIGIÉNICO-SANITARIO DE: INSTALACIONES SUSCEPTIBLES DE PROPAGAR LA LEGIONELLA, PRÁCTICAS DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN Y PIERCINGE OTRA PRÁCTICA DE DECORACIÓN CORPORAL QUE IMPLIQUE LA PERFORACIÓN DE LA PIEL, MUCOSA O TEJIDOS. Y APARATOS DE BRONCEADO ARTIFICIAL MEDIANTE RADIACIONES ULTRAVIOLETA	AA000A		DECLARACIÓN RESPONSABLE

DATOS DE LA PERSOA SOLICITANTE					
NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL					NIF
TIPO	NOMBRE DE LA VÍA			NUM	BLOQ
CÓDIGO POSTAL	PROVINCIA	AYUNTAMIENTO	LOCALIDAD		
TELÉFONO	FAX	CORREO ELECTRÓNICO			

Y, EN SU REPRESENTACIÓN (se deberá acreditar la representación fidedigna por cualquier medio válido en derecho)

NOMBRE	PRIMEIR APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NIF

DIRECCIÓN PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN (no es necesario si coincide con la anterior)

TIPO	NOMBRE DE LA VÍA			NUM	BLOQ	PISO	PUERTA
CÓDIGO POSTAL	PROVINCIA	AYUNTAMIENTO	LOCALIDAD				
TELÉFONO	FAX	CORREO ELECTRÓNICO					

DATOS DEL ESTABLECIMIENTO (no es necesario si coincide con el anterior)

DATOS DEL ESTABLECIMIENTO (no es necesario si coincide con el anterior)							
RAZÓN SOCIAL						NIF	
TIPO	NOMBRE DE LA VÍA			NUM	BLOQ	PISO	PUERTA
CÓDIGO POSTAL	PROVINCIA	AYUNTAMIENTO	LOCALIDAD				
TELÉFONO	FAX	CORREO ELECTRÓNICO					

DATOS ESPECÍFICOS DEL PROCEDIMIENTO

DATOS ESPECÍFICOS DEL PROCEDIMIENTO	
INICIO DE LA ACTIVIDAD	☐
MODIFICACION DE DATOS DE LA ANTERIOR DECLARACIÓN/AUTORIZACIÓN DE FECHAde.....de 2.... CON N.º DE REGISTRO.....	☐
CESE DE ACTIVIDAD. DECLARACIÓN/AUTORIZACIÓN DE FECHAde.....de 2.... CON N.º DE REGISTRO.....	☐

ANEXO I
(continuación)

XUNTA DE GALICIA
CONSELLERÍA DE SANIDADE

TIPO DE FORMACIÓN

FORMACIÓN EN ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES SUSCEPTIBLES DE PROPAGAR LA LEGIONELLA.....☐

FORMACIÓN EN ACTIVIDADES DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN Y PIERCING OTRA PRÁCTICA DE DECORACIÓN CORPORAL QUE IMPLIQUE LA PERFORACIÓN DE LA PIEL, MUCOSA O TEJIDOS.☐

FORMACIÓN EN ACTIVIDADES DE BRONCEADO ARTIFICIAL MEDIANTE RADIACIONES ULTRAVIOLETA.....☐

LA PERSONA SOLICITANTE O REPRESENTANTE DECLARA:

1. Que todos los datos contenidos en esta declaración son ciertos.
2. Que la entidad de formación cumple con los requisitos establecidos en la normativa aplicable.
3. La entidad dispone y se compromete a facilitar a la Administración la documentación que así lo acredita y a mantener dicho cumplimiento durante la vigencia de la actividad.
4. La entidad o persona titular o representante se compromete a comunicar cualquier variación de las condiciones declaradas, así como cualquier incidencia que pudiese afectar a la calidad de las actividades formativas.
5. En el caso de entidades inscritas o comunicadas en otras comunidades autónomas o en Estados Miembros de la Unión Europea, poseer el certificado o documento acreditativo de la citada inscripción.

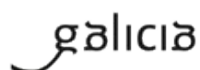
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley orgánica 15/1999, del 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, se le informa de que los datos personales recogidos en este formulario quedarán registrados en un fichero de titularidad de la Consellería de sanidad, cuya finalidad es la Gestión y Registro de este procedimiento. La persona interesada puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante la Consellería de sanidad, como responsable del fichero, solicitándolo mediante el envío de un correo a la siguiente dirección: Consellería de sanidad, Edificio Administrativo S. Lázaro s/n, 15703 Santiago de Compostela.

LEGISLACIÓN APLICABLE

Decreto del ____ de _____ de _____, por el que se regula la formación del personal que realiza actividades higiénico-sanitarias de mantenimiento de las instalaciones susceptibles de propagar la legionella, de tatuaje, micropigmentación y piercing y de centros de bronceado

FIRMA DE LA PERSONA SOLICITANTE O REPRESENTANTE

Lugar y fecha



SEDE ELECTRÓNICA

Este formulario tamén pode presentarse electronicamente na sede electrónica da Xunta de Galicia <https://sede.xunta.es>

Dirección Xeral de Saúde Pública



ANEXO II

PROCEDIMIENTO				CÓDIGO DEL PROCEDIMIENTO		DOCUMENTO	
COMUNICACIÓN DE INICIO DE CURSOS DE LAS ENTIDADES DE FORMACIÓN DEL personal ENCARGADO DE LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE MANTENIMIENTO HIGIÉNICO-SANITARIO DE: INSTALACIONES SUSCEPTIBLES DE PROPAGAR LA LEGIONELLA, PRÁCTICAS DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN Y PIERCING OTRA PRÁCTICA DE DECORACIÓN CORPORAL QUE IMPLIQUE LA PERFORACIÓN DE LA PIEL, MUCOSA O TEJIDOS. Y APARATOS DE BRONCEADO ARTIFICIAL MEDIANTE RADIACIONES ULTRAVIOLETA				AA000A		COMUNICACIÓN DE INICIO DE CURSO	
DATOS DE LA PERSOA SOLICITANTE							
NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL						NIF	
TIPO	NOMBRE DE LA VÍA			NUM	BLOQ	PISO	PUERTA
CÓDIGO POSTAL	PROVINCIA	AYUNTAMIENTO		LOCALIDAD			
TELÉFONO	FAX	CORREO ELECTRÓNICO					
Y, EN SU REPRESENTACIÓN (se deberá acreditar la representación fidedigna por cualquier medio válido en derecho)							
NOMBRE		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NIF	
DIRECCIÓN PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN (no es necesario si coincide con la anterior)							
TIPO	NOMBRE DE LA VÍA			NUM	BLOQ	PISO	PUERTA
CÓDIGO POSTAL	PROVINCIA	AYUNTAMIENTO		LOCALIDAD			
TELÉFONO	FAX	CORREO ELECTRÓNICO					
DATOS DEL ESTABLECIMIENTO (no es necesario si coincide con el anterior)							
RAZÓN SOCIAL						NIF	
TIPO	NOME DA VÍA			NUM	BLOQ	PISO	PUERTA
CÓDIGO POSTAL	PROVINCIA	AYUNTAMIENTO		LOCALIDAD			
TELÉFONO	FAX	CORREO ELECTRÓNICO					
TIPO DE FORMACIÓN FORMACIÓN EN ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES SUSCEPTIBLES DE PROPAGAR LA LEGIONELLA..... ☐ FORMACIÓN EN ACTIVIDADES DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN Y PIERCING OTRA PRÁCTICA DE DECORACIÓN CORPORAL QUE IMPLIQUE LA PERFORACIÓN DE LA PIEL, MUCOSA O TEJIDOS. ☐ FORMACIÓN EN ACTIVIDADES DE BRONCEADO ARTIFICIAL MEDIANTE RADIACIONES ULTRAVIOLETA..... ☐ PRESENCIAL ☐ TELEFORMACIÓN ☐							

CONDICIONES LEGALES DE LA ENTIDAD

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN RESPONSABLE/AUTORIZACIÓN EN GALICIA.....de.....de 2.... CON N.º DE Registro.....,

de no ser así PAIS DE LA UNIÓN EUROPEA O COMUNIDAD AUTÓNOMA EN LA QUE LA ENTIDAD ESTÁ LEGALMENTE ESTABLECIDA.....

FECHA DE LA LEGALIZACIÓN.... / /

DATOS ESPECÍFICOS DEL PROCEDIMIENTO

FECHA DE INICIO DEL CURSO...../...../.....

FECHA DE FIN DEL CURSO...../...../.....

LUGAR DE REALIZACIÓN DE LA PARTE TEÓRICA/PRESENCIAL DEL CURSO

TIPO	NOMBRE DE LA VÍA	NUM	BLOQ	PISO	PUERTA

CÓDIGO POSTAL	PROVINCIA (será la JT donde dirigirá esta comunicación)	AYUNTAMIENTO	LOCALIDAD

LUGAR DE REALIZACIÓN DE LA PARTE PRÁCTICA DEL CURSO (no es necesario si coincide con el anterior)

RAZÓN SOCIAL

TIPO	NOMBRE DE LA VÍA	NUM	BLOQ	PISO	PUERTA

CÓDIGO POSTAL	PROVINCIA	AYUNTAMIENTO	LOCALIDAD

CRONOGRAMA DEL CURSO

[illegible]



LA PERSONA SOLICITANTE O REPRESENTANTE DECLARA:

1. Que todos los datos contenidos en esta comunicación son ciertos.
2. La entidad o persona titular o representante se compromete a comunicar cualquier variación de las condiciones declaradas, así como cualquier incidencia que pudiese afectar a la calidad de las actividades formativas.
3. En el caso de entidades inscritas en otras comunidades autónomas o en Estados Miembros de la Unión Europea, poseer el certificado o documento acreditativo de la citada inscripción.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley orgánica 15/1999, del 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, se le informa de que los datos personales recogidos en este formulario quedarán registrados en un fichero de titularidad de la Consellería de sanidad, cuya finalidad es la Gestión y Registro de este procedimiento. La persona interesada puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante la Consellería de sanidad, como responsable del fichero, solicitándolo mediante el envío de un correo a la siguiente dirección: Consellería de sanidad, Edificio Administrativo S. Lázaro s/n, 15703 Santiago de Compostela.

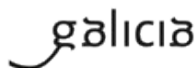
LEGISLACIÓN APLICABLE

Decreto del __ de ____ de ____, por el que se regula la formación del personal que realiza actividades higiénico-sanitarias de mantenimiento de las instalaciones susceptibles de propagar la leishmaniasis, de tatuaje, micropigmentación y piercing y de centros de bronceado.

FIRMA DE LA PERSONA SOLICITANTE O REPRESENTANTE

Lugar y fecha

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



SEDE ELECTRÓNICA

Este formulario también puede presentarse electrónicamente
na sede electrónica da Xunta de Galicia <https://sede.xunta.es>

Jefatura territorial de sanidad de
(Provincia donde realiza la parte teórica/presencial del curso)



ANEXO III

REQUISITOS PARA LA FORMACIÓN HIGIÉNICO-SANITARIA DEL PERSONAL QUE ACTÚA EN LAS INSTALACIONES DE RIESGO DE PROPAGACIÓN DE LA *Legionella*

1. El curso de formación inicial tendrá una duración de 25 horas con el siguiente programa de formación:
 1. Importancia sanitaria de la *legionella* (tres horas)
 - Biología y ecología del agente causal.
 - Cadena epidemiológica de la enfermedad.
 - Sistemas de vigilancia epidemiológica.
 - Instalaciones de riesgo.
 2. Ámbito legislativo (tres horas)
 - Introducción a las bases jurídicas de la responsabilidad de las empresas en la prestación de servicios para la prevención de la *legionella*, incluyendo la formación actualizada de sus trabajadores.
 - Normativa relacionada con la prevención y control de la *legionella*, las sustancias y preparados peligrosos, agua de consumo humano, plaguicidas y biocidas, instalaciones térmicas de edificios y vertidos industriales.
 3. Criterios generales de limpieza y desinfección (tres horas)
 - Conocimientos generales de la química del agua.
 - Buenas prácticas de limpieza y desinfección.
 - Tipos de productos: desinfectantes, antiincrustantes, antioxidantes, neutralizantes, etc.
 - Registro de productos. Desinfectantes autorizados.
 - Otros tipos de desinfección: físicos y fisicoquímicos.
 4. Salud Pública y Salud Laboral (dos horas)
 - Marco normativo.
 - Riesgos derivados del uso de productos químicos.
 - Daños para la salud derivados del uso de productos químicos. Medidas preventivas.
 5. Instalaciones de riesgo incluidas en el ámbito de aplicación de la normativa de referencia (cuatro horas)
 - Diseño, funcionamiento y modelos.
 - Programa de mantenimiento y tratamiento.
 - Toma de muestras.
 - Controles analíticos.
 6. Identificación de puntos críticos. Elaboración de programas de control (dos horas)
 7. Prácticas (siete horas)
 - Visitas a las instalaciones.
 - Tomas de muestras y mediciones «in situ».
 - Interpretación de la etiqueta de productos químicos.
 - Preparación de disoluciones de productos a distintas concentraciones.
 - Formalización de hojas de registro de mantenimiento.
 8. Evaluación
 - Prueba escrita sobre los contenidos del curso (1 hora).
2. El personal deberá realizar una actualización de la formación cada 5 años, con una duración mínima de 10 horas, con objeto de adecuar sus conocimientos a los avances científico- técnicos de los contenidos del programa del curso inicial. El programa de formación se mantendrá actualizado en la página web de la consellería competente en sanidad.
3. El programa de formación será impartido por docentes que tengan formación y experiencia profesional acreditada y adecuada a los contenidos establecidos en el programa de formación , así como experiencia práctica en mantenimiento de instalaciones con riesgo de propagar la *legionella*.

ANEXO IV.



**REQUISITOS DE LA FORMACIÓN HIGIÉNICO-SANITARIA DEL PERSONAL QUE REALIZA PRÁCTICAS DE TATUAJE
MICROPIGMENTACIÓN Y PIERCING Y OUTRA PRÁCTICA DE DECORACIÓN
CORPORAL QUE IMPLIQUE LA PERFORACIÓN DE LA PIEL, MUCOSA O TEJIDOS**

1. El curso de formación inicial tendrá una duración de 25 horas con el siguiente programa de formación, que incluirá también formación práctica de todo lo aprendido y prueba escrita :
 1. Piel y mucosas.
 - Anatomía y fisiología básica de la piel y las mucosas.
 2. Microbiología básica.
 - Concepto de infección.
 - Microorganismos patógenos y oportunistas.
 - Microorganismos de transmisión hemática.
 - Microorganismos de transmisión cutánea.
 3. Conceptos de desinfección y asepsia.
 - Desinfección de la piel y mucosas.
 - Campos quirúrgicos.
 4. Enfermedades de transmisión hemática.
 - Hepatitis.
 - SIDA.
 5. Riesgos de estos procedimientos.
 6. Prevención y protección personal.
 - Recomendaciones generales.
 - Limpieza de manos.
 - Protección de heridas y lesiones de la piel.
 - Vacunas.
 - Seguridad en el trabajo.
 7. Medidas preventivas na aplicación de tatuaje, micropigmentación e *piercing*.
 - Normas sanitarias.
 - Pautas de actuación ante posibles complicaciones: vómitos, ahogamiento, síncope, etc.
 - Soporte vital básico.
 8. Locales e instalaciones.
 - Condiciones higiénico-sanitarias.
 - Limpieza y desinfección de los locales.
 9. Utensilios y material de uso.
 - Pistolas.
 - Agujas y jeringas.
 - Rasurado y afeitado.
 - Limpieza y desinfección de los utensilios.
 10. Residuos.
 - Concepto.
 - Tipología.
 - Gestión.
 11. Esterilización y desinfección.
 - Métodos de esterilización.
 - Métodos de desinfección.
2. El personal deberá realizar una actualización de la formación cada 10 años, con una duración mínima de 10 horas, con objeto de adecuar sus conocimientos a los avances científico- técnicos de los contenidos del programa del curso inicial. El programa de formación se mantendrá actualizado en la página web de la consellería competente en sanidad.
3. El programa de formación será impartido por docentes que tengan formación y experiencia profesional acreditada y adecuada a los contenidos establecidos en el programa de formación , así como experiencia práctica .



ANEXO V.

REQUISITOS DE LA FORMACIÓN HIGIÉNICO-SANITARIA DEL PERSONAL DE LOS CENTROS BRONCEADO MEDIANTE RADIACIÓN ULTRAVIOLETA.

1. El curso de formación inicial tendrá una duración de 25 horas con el siguiente programa de formación, que incluirá prueba escrita y prácticas :
 - I. Módulo de conocimientos físico-técnicos.
 - Tema 1. Naturaleza y características físicas de las radiaciones ultravioleta (UV).
 - Tema 2. Clasificación de los aparatos emisores de radiaciones ultravioleta. Aparatos de bronceado con fines estéticos.
 - II. Módulo de conocimientos sanitarios.
 - Tema 3. Estructura y función de la piel.
 - Tema 4. Efectos biológicos de la radiación ultravioleta. Concepto de fototipo.
 - Tema 5. Efectos adversos de las radiaciones UV: fotosensibilización, fotoenvejecimiento, fotocarcinogénesis.
 - Tema 6. Contraindicaciones para la exposición a las radiaciones UV: afecciones congénitas, enfermedades previas, tratamientos médicos y otras.
 - Tema 7. Normas de seguridad y fotoprotección del usuario.
 - Tema 8. Condiciones higiénico-sanitarias.
 - Tema 9. Educación sanitaria al usuario.
 - III. Módulo de normativa.
 - Tema 10. Legislación de la Unión Europea, estatal y autonómica sobre radiaciones UV.
 - Tema 11. Prevención de riesgos laborales.
 - IV. Módulo de formación práctica.
 - Tema 12. Manejo y prácticas de aparatos de bronceado.
4. El personal deberá realizar una actualización de la formación cada 10 años, con una duración mínima de 10 horas, con objeto de adecuar sus conocimientos a los avances científico- técnicos de los contenidos del programa del curso inicial. El programa de formación se mantendrá actualizado en la página web de la consellería competente en sanidad.
5. El programa de formación será impartido por docentes que tengan formación y experiencia profesional acreditada y adecuada a los contenidos establecidos en el programa de formación , así como experiencia práctica.



ANEXO VI.

REQUISITOS DE LA FORMACIÓN EN MODALIDAD DE TELEFORMACIÓN SEMIPRESENCIAL.

1. Criterios y referencias

Las entidades que legalmente puedan impartir la formación higiénico-sanitaria del personal que realiza prácticas de tatuaje, micropigmentación y piercing así como cualquier otra práctica de decoración corporal que implique la perforación de la piel, mucosa o tejidos, de los centros de bronceado mediante radiación ultravioleta y operaciones de mantenimiento higiénico-sanitario de las instalaciones susceptibles de propagar la *legionella*, podrán desenvolver cursos en la modalidad de teleformación semipresencial, debiendo realizarse teniendo en cuenta todo lo dispuesto en la normativa en vigor

2. Elaboración de una Guía didáctica del usuario para teleformación

Los requisitos de los cursos a realizar en la modalidad de teleformación semipresencial requerirán la presentación de una Guía didáctica del usuario para teleformación, en la que se detalle:

- La planificación didáctica y de la evaluación,
- La metodología de aprendizaje,
- Las tutorías,
- El seguimiento
- Y los instrumentos de:
 - i. gestión,
 - ii. participación y de
 - iii. evaluación con especificación de
 - 1. las horas a dedicar por el profesor-tutor,
 - 2. su disponibilidad,
 - 3. las horas a dedicar por los alumnos,
- La sistemática de la evaluación.

Esta Guía didáctica formará parte del material a entregar por la entidad formadora a la administración en la primera edición del curso que se de por teleformación y se entregará así mismo en cada edición a los alumnos para su comprensión del funcionamiento del mismo.

Tanto dicha Guía, como el desenvolvimiento de las ediciones que se impartan mediante teleformación semipresencial, recogerán los requisitos aquí descritos:

3. Teleformación. actividades presenciales.

La teleformación es una modalidad de formación en la que las acciones formativas se desenvolverán en su totalidad, o en parte, combinadas con formación presencial, a través de las tecnologías de la información y comunicación posibilitando la interactividad de alumnos, tutores formadores y recursos situados en distinto lugar.

La prueba de evaluación final será presencial.

Habrà de garantizar como mínimo un 20% de horas presenciales del total de horas lectivas, incluida en el cómputo de presenciales la prueba de evaluación final, así:

- Para un curso de 25 horas, habrá un mínimo de 5 horas presenciales.
- Para un curso de 10 horas, habrá un mínimo de 2 horas presenciales.



Los alumnos realizarán estas horas presenciales de forma obligatoria, debiendo aplicar las habilidades adquiridas durante el desenvolvimiento de la acción formativa, siendo uno de los principales objetivos que conozcan de primera mano los riesgos que lleva el uso de estas prácticas/productos/aparatos y los procedimientos y medidas de seguridad que se deben utilizar para su prevención.

En las horas presenciales establecidas deberán abordar las actividades de carácter práctico relacionadas, como mínimo, con las unidades temáticas que en los programas se detallen como de prácticas. En caso de que la normativa específica establezca un número de horas mayor del mínimo recogido en este procedimiento primará el número de horas de la normativa específica (por ejemplo, en los cursos de personal que realiza operaciones de mantenimiento higiénico-sanitario de las instalaciones susceptibles de propagar la *legionella*, la normativa específica 7 horas para la parte práctica, por lo que la duración de la parte práctica añadiendo la hora del examen presencial será en total de 8 horas y no 5 como dice el criterio general).

En la documentación del Curso y en la Guía didáctica deberán constar detalladamente los lugares y horarios previstos para la realización de las correspondientes horas presenciales incluyendo el examen de evaluación final.

Los lugares donde se desenvuelva la formación presencial deberán ser adecuados, contar con aulas y espacio suficiente, y con equipamiento y instalaciones necesarias para llevar a cabo la actividad.

4. Módulos formativos

Los cursos a realizar mediante teleformación semipresencial, se corresponderán con el contenido de los programas establecidos en su normativa correspondiente.

La documentación completa de las unidades didácticas estará a disposición de los usuarios y de la inspección en la plataforma de teleformación, junto a la documentación de apoyo y la requerida para los casos prácticos, así como los ejercicios de evaluación continua.

5. Tutores-formadores

En la planificación de la acción formativa se establecerá un mínimo de dedicación del tutor formador de 10 horas semanales por cada 20 alumnos, incluyendo actividades presenciales.

- La dedicación del tutor será en todos los casos y como mínimo la asignada por el Programa en relación a la totalidad de las unidades temáticas que imparta.

Los formadores contarán con la capacitación suficiente, y en todo caso con la formación exigida en la legislación de referencia.

6. Plataforma de teleformación.

La entidad formadora dispondrá de una plataforma de teleformación o virtual de aprendizaje que asegure la gestión de los contenidos y el seguimiento y evaluación de los participantes.

La plataforma debe tener capacidad suficiente para gestionar y garantizar la formación del alumnado, así como la disponibilidad de un servicio técnico de mantenimiento.

Deberá ser accesible a través de un servidor con capacidad suficiente para el acceso simultáneo de todos los usuarios previstos, garantizando un ancho de banda de la plataforma que se mantenga uniforme. Así como deberá estar dotada de las herramientas básicas de gestión de contenidos, comunicación y colaboración, seguimiento y evaluación.

- Herramientas de comunicación síncronas o asíncronas.
 - o Ejemplo de Síncronas: Chat, telefonía, fax,...
 - o Ejemplo de Asíncronas: Mensajería electrónica, Foros,...
- Herramientas de gestión que permitan un seguimiento del proceso de aprendizaje del alumnado: control continuo de los alumnos, mediante el registro de la asistencia (conocer el número de accesos y el momento en el que se producen), las aportaciones (conocer el grado de participación de los alumnos) y los conocimientos (evaluación continua).



La plataforma contará además con un perfil específico de usuario de control y seguimiento para facilitar el acceso a las jefaturas territoriales con el fin de que le permitan realizar el seguimiento de las acciones formativas, en los términos especificados, debiendo comunicar a dichas jefaturas la dirección URL de acceso al curso, así como la clave de usuario y contraseña.

La plataforma soportará un registro de los contactos con los alumnos que generen las distintas herramientas.

El número de horas de conexión de los alumnos a los módulos formativos accesibles a través de la plataforma, será el total del estipulado como horas lectivas de cada curso, restando las presenciales, en cada caso.

Para 25 horas, 5 horas presenciales y 20 horas de conexión. Para 10 horas, 2 horas presenciales y 8 horas de conexión.

7. Aprendizaje activo. Participación en los foros.

La entidad garantizará que los participantes utilicen las diferentes herramientas del curso potenciando la interactividad y retroalimentación del proceso, obligando a que los alumnos se impliquen activamente en el aprendizaje.

Esta garantía supondrá la existencia de herramientas que permitan desenvolver una variedad de metodologías formativas que incluyan recursos que integren contenidos en diferentes formatos multimedia: páginas web con esquemas, gráficos, audios, animaciones, enlaces de interés...

La plataforma incluirá como herramienta obligatoria la creación de Foros, como instrumento esencial de participación.

La actividad en el Foro deberá ser promovida y coordinada por el profesor tutor.

A través de estos foros de discusión los alumnos podrán consultar sus aportaciones, la de sus compañeros y tutores a cada uno de los grupos de discusión creados, apareciendo los mensajes enviados organizados para su rápida localización.

La participación tanto a través de los Foros, como en su caso del Chat, quedará detallada en la guía didáctica del alumno.

La plataforma soportará un registro de los contactos con los alumnos que generen las distintas herramientas, especialmente los Foros, en el que se evidencie el grado de la forma de su participación.

8. Evaluación continua y actividades para el aprendizaje

La plataforma de teleformación deberá estar dotada con las herramientas de la evaluación adecuadas que permitan realizar una evaluación en continuo.

La evaluación en continuo podrá consistir en tests de respuesta múltiple y propuestas de casos prácticos vinculados a cada una de las unidades temáticas.

Estas herramientas de evaluación deberán tener carácter sumativo, en el sentido de que al finalizar cada módulo el alumno pueda realizar una evaluación que deberá ser superada para continuar avanzando.

Se realizarán actividades tipo, ejercicios o casos prácticos en cada una de las unidades didácticas para que el alumno pueda interrelacionar los conceptos aprendidos. Estas actividades deberán realizarse y entregarse al profesor-tutor a través de la plataforma para cada módulo formativo antes de continuar al siguiente y antes de realizar la evaluación de cada unidad temática.

Así mismo, la plataforma estará dotada con herramientas de personalización que permitan al alumnado conocer su propio progreso.

9. Requisitos mínimos de asistencia y participación para la superación del curso

Los requisitos mínimos de asistencia y participación avalados por los registros correspondientes incluirán, entre otros, los siguientes aspectos, que serán determinantes para la consecución del certificado de aprovechamiento:

1. Haber empleado como mínimo, de forma controlada, las horas denominadas lectivas en la legislación de referencia, en teleformación, para cada uno de los cursos, restando el total de horas presenciales que se planificaron en cada edición.
2. Entrar en el chat y foro o en otros recursos participativos, como se debe establecer en la Guía Didáctica para el alumno.
3. Haber realizado actividades tipo, ejercicios o casos prácticos en cada una de las unidades didácticas, antes de realizar la evaluación de cada unidad temática y superar por lo menos un 75% del total de las actividades propuestas en el curso.



4. Haber realizado la evaluación correspondiente a cada unidad temática con por lo menos un 5 sobre 10 en el 100% de las mismas.

Todos estos requisitos habrán de poder ser comprobados a través de la plataforma virtual de aprendizaje.

10. Examen presencial final

Para realizar el examen presencial final el alumno tendrá que asistir presencialmente a las horas prácticas de carácter obligatorio, y superar los requisitos mínimos de asistencia y participación señalados en el punto anterior, avalados por los registros correspondientes. Para la obtención del certificado de aptitud del curso tiene que superar por lo menos con un 5 sobre 10 este examen.

11. Control oficial

A los efectos del control oficial de la impartición de la teleformación semipresencial, las entidades comunicarán a las jefaturas territoriales de la consellería competente en materia de sanidad correspondiente la siguiente información:

- Remisión de la guía didáctica un mes antes de la primera edición del curso a realizar por teleformación.
- Comunicación de cada una de las ediciones de estos cursos con una semana de antelación a su realización, cubriendo el anexo II de este decreto.
- Comunicación de la dirección URL a la plataforma de aprendizaje, la clave del usuario y la contraseña en la notificación de cada edición. Dicho acceso deberá permitir el seguimiento y control de las actividades de los alumnos, en los términos descritos en el punto 9.



ANEXO VII

REGISTRO DE ENTIDADES DE FORMACIÓN HIGIÉNICO-SANITARIA

Nombre y descripción del fichero	Registro de Entidades de Formación Higiénico-sanitaria
Finalidad	Disponer de la información básica de las entidades que impartan formación al personal que realice operaciones de mantenimiento de las instalaciones susceptibles de propagar la <i>legionella</i> , realice actividades de tatuaje, micropigmentación y piercing, o preste servicios en los centros de bronceado artificial mediante radiaciones ultravioleta, con objeto de que la prestación de dichos servicios se desenvuelva por personal cualificado, debidamente formado y sin afectación para la salud de las personas.
Usos previstos	Control de la formación higiénico-sanitaria recibida por el personal encargado de realizar operaciones de mantenimiento de las instalaciones susceptibles de propagar la <i>legionella</i> , de realizar actividades de tatuaje, micropigmentación y piercing, o de aplicar las radiaciones ultravioleta.
Órgano responsable del fichero	Consellería de sanidad
Personas y colectivos sobre los que se pretenden obtener datos	Representantes legales de las entidades de formación higiénico-sanitaria del personal que realice operaciones de mantenimiento de las instalaciones susceptibles de propagar la <i>legionella</i> , realice actividades de tatuaje, micropigmentación y piercing, o preste servicios en los centros de bronceado artificial mediante radiaciones ultravioleta.
Servicios o unidades ante los que pueden ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición	Unidad con competencia en salud pública de la consellería competente en materia de sanidad.
Nivel del fichero	Básico
Procedencia y procedimiento de recogida de datos	Declaración responsable presentada por los responsables de las entidades de formación y actas de inspección.
Tipos de datos de carácter personal (Categorías de datos)	Datos de carácter identificativo de las personas titulares o representantes de la entidad de formación.
Encargado del tratamiento	Unidad con competencia en salud pública de la consellería competente en materia de sanidad.
Sistema de tratamiento	...
Comunicaciones y cesiones de datos	Las que puedan requerir otros órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias, y relacionadas directamente con la finalidad propia del registro.
Transferencias internacionales de datos a terceros países	